



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por **TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S.** contra **EUGENIO RODRIGUEZ BETANCOURT**, al respecto se observa:

De entrada, se advierte que de conformidad con lo expuesto por la parte demandante en el encabezado y acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el domicilio del demandado, es el Municipio de Barrancabermeja, razón por la cual deben ser los Juzgados de dicha ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dicha competencia le fue asignada de forma exclusiva al Juez donde se encuentre el domicilio del demandado al respecto señala la norma en mención:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Además de lo ya indicado, se advierte que el presente es un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, y que según lo da a conocer la parte actora en los hechos del escrito de demanda, así como de la lectura del informe policial de accidente de tránsito allegado como prueba, el suceso en que se erige la pretensión indemnizatoria y en el que se vieron involucradas las partes acá implicadas, ocurrió también en el municipio de Barrancabermeja, y concretamente en el Kilómetro 13 – 100 Lizama Barrancabermeja, razón de más para afirmar, que no es este juzgado el competente para conocer de esta acción, ello a luces del numeral 6 del Art. 28 del C.G.P. que al tenor reza:

“7. En los procesos originados en responsabilidad civil extra

contractual, es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”,

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es Barrancabermeja (S) y que fue en dicha municipalidad en donde tuvo ocurrencia el accidente que originó la interposición de la presente acción, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción por falta de competencia territorial para conocerla y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Barrancabermeja (S) para que se asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P..

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por **TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S.** contra **EUGENIO RODRIGUEZ BETANCOURT**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Barrancabermeja (S) para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad, previa anotación en el sistema Siglo XXI. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6200dd3035de5ba17dea979b58c0759b951ad948c3d45a5ffdf001a9c599516c

Documento generado en 28/10/2020 03:17:38 p.m.

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.105 del 29 de octubre de 2020.

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 680014003024-2020-00429-00**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**